

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **028** de marzo 1 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0402
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00380-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE NIT 901.317.742-7 fcogongora.an@gmail.com
Apoderado	JORGE ANDRES MARIN GODOY con T.P. No. 180.609 CSJ jorgeandresmaring@gmail.com
Demandado	ELIZABETH RIVERA C.C 1.113.514.957 Elirio128@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, en contra de **ELIZABETH RIVERA** en el que mediante auto No. 055 del 19 de enero de 2023 se inadmitio la misma indicándole al memorialista que el poder conferido era insuficiente toda vez que no especificaba fecha exacta para el cobro de las cuotas de administración ni la especificación de las mismas, generalizando que es por valor de expensas, interés de mora, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y que la demanda carecía del Acta de copropietarios donde se refleje la aprobación de las cuotas de administración para cada año y su respectiva distribución.

No obstante la parte actora allega escrito de subsanación sin el lleno de lo requerido como quiera que expresa que en el acta de febrero de 2020 no se determinó la cuota de administración, pues en tal reunión se llevó a cabo la elección del comité de convivencia y otros miembro directivos en la copropiedad, indicando que en abril de 2020 en documento denominado “*presupuesto y cuota de administración Vientos a cobrar en abril de 2020 \$90581*” se estableció la misma, denotándose así que no es viable para este Despacho tener como probado dicho cobro de cuotas pues las mismas deben constar en el documento idóneo esto es en la respectiva acta de copropietarios para así tener constancia de dicha acreencia sin que esta pueda ser remplazado por el aducido.

Sumado a ello no apporto el memorial poder indicado. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1716339c45694f9522f45f5154936df19beab47d068d8e6da6f9553486a529**
Documento generado en 28/02/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>